

"*AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA DE PERSONAL Y BIENESTAR SOCIAL N° 091 -2025-SGPBS-GA/GM/MPMN

Moquegua, 18 de agosto del 2025

VISTOS:

Con escrito s/n de fecha 07 de agosto de 2025 Exp. 2535499; con Resolución de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social N° 075-2025-SGPBS-GA/GM/MPMN de fecha 31 de julio de 2025; con Carta N° 042-2025-NAVC de fecha 25 de julio de 2025 emitido por el Área de Contratos; con Carta N° 159-2025-NGQB-AR-SGPBS de fecha 24 de julio de 2025 emitido por el Área de Remuneraciones; con Memorándum N° 2533-2025-GA/GM/MPMN de fecha 17 de julio de 2025 emitido por la Gerencia de Administración; con Carta N° 112-2025-CRPV con fecha 18 de julio de 2025 emitido por el Área de Asistencia; con Informe N° 0149-2025-ARE-SGPBS-GA-GM/MPMN de fecha 11 de junio de 2025 emitido por el Área de Escalafón; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Politica del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional – Ley N°28607, concordante con lo normado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales; y que esta garantía (autonomía municipal), permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente les atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, el numeral 11 de artículo IV del Titulo Preliminar del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019 JUS, establece el procedimiento administrativo, se sustenta entre otros, por el Principio de Legalidad, según el cual Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le esten atribuldas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. En ese sentido la Administración Pública, solo puede actuar cuando se encuentre habilitada por norma legal específica, lo que la ley expresamente le permita;

Que, con Resolución de Alcaldía Nº 0241-2025-AIMPMN de fecha 15 de julio de 2025, Alcaldía desconcentro y delego funciones a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, literal 7) "Expedir resoluciones en materias de su competencia".

Que, con Informe N° 0149-2025-ARE-SGPBS-GA-GM/MPMN de fecha 11 de junio de 2025 el Área de Escalafon, remitió el Informe Escalafonario N° 0154-2025-ARE-SGPBS-GA-GM/MPMN de la persona BAYONA CORNEJO ROMUALDO ISIDORO, conforme al siguiente detalle:

01€	a Centro, de Trabajo, 🚌 🙉 🙃 🗈	Municipalidad Provincial Mariscal Nieto: n n n
£02	Rrograma	Functionamiento, TOUR BY HIND WORLD
₹03∰	Apellidos -	"Bayona Comejo:
	Nombres	
第05萬	Condición laboral \ [4]	Empleado nombrado M M M M M
第06星	DNIN°	04433781
₹07를	Libreta militar	3003080557
₹08≅	Dirección	Calle Mariscal Domingo Nieto L-Y-10 / Calle Moquegua 393.
27 °C	<u></u>	Moquegua
*09	Teléfono	953 545990()
10-	Fecha de nacimiento	Año 1955, Mes de abril día 04
1115	Edad	70 años ()
12,	Grupo ocupacional	Escala N° 08: Técnicos
17.		Nivel: STB
		Cargo: Cajero II STD
Ē		Plaza: 56
		Código: T3-05-195-2
13	Unidad Orgánica	Gerencia de Administración
14.	Cargo ocupado	Cajero II
15	Régimen Laboral	Decreto Legislativo N° 276





"-año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Que, con Carta N° 112-2025-CRPV con fecha 18 de julio de 2025, el Área de Asistencia remitió el récord vacacional y días de vacaciones pendientes de uso (vacaciones no gozadas) del personal solicitado, en el cual se encuentra cuadro detallado del servidor Bayona Comejo Romualdo Isidoro;

Que, con Memorándum N° 2533-2025-GA/GM/MPMN de fecha 17 de julio de 2025, la Gerencia de Administración, puso de conocimiento que: "1. Se dispone que mediante la presente se le exhorta a su despacho para que dé cumplimiento de forma obligatoria a lo dispuesto por el literal a) del artículo 186° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el cual establece como una de las causas justificadas el cese definitivo de un servidor público el limíte de 70 años de edad, así como a su modificatoria la Ley N° 32199";

Que, con Carta Nº 159-2025-NGQB-AR-SGPBS de fecha 24 de julio de 2025 el Área de Remuneraciones, remitió el proyecto de liquidación de beneficios sociales a favor del servidor BAYONA CORNEJO ROMUALDO ISIDORO, en el cual se concluyó lo siguiente:

"3.1. En virtud al documento de la referencia 1) y en cumplimiento a la normatividad vigente remito adjunto al presente la PROYECCIÓN DE LIQUIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES (Anexo Nº 01) que debe OTORGARSE, al servidor nombrado BAYONA CORNEJO ROMUALDO ISIDORO, los cuales son:

	1		₩ /s-1	
CLASIFICADOR DE GAS	TOE M		CONCEPTO	MONTO
214111	- Career	7	CTS\ 2	31,945.89
214116	77	/	VACACIONES	5,623.53
2131113	1 1		ESSALUD TO THE TOTAL TOTAL	506.00
	38,075.42			

3.2. Proceder al CESE del servidor que a la fecha ha sobrepasado la edad de cese laboral obligatorio por límite de edad que es de 70 años; Asimismo, se sugiére poner de conocimiento a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN, para que se coordine con la GERENCIA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO (...)".

Que, con Carta Nº 042-2025-NAVC de fecha 25 de julio de 2025, el Area de Contratos, llega a la siguiente conclusión: "Que los servidores públicos cuyos datos de identificación se han detallado en el presente informe han alcanzado el límite de edad establecido por la normativa vigente (70 años) (,,)"

Que con Resolución de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social Nº 075-2025-SGPBS-GA/GM/MPMN de fecha 31 de julio de 2025, en el Artículo Primero se resolvió: "DECLARAR EL CESE DEFINITIVO POR LÍMITE DE EDAD del servidor señor BAYONA CORNEJO ROMUALDO ISIDORO quien presto servicios laborales bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 en la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, al haber cumplido setenta (70) años de edad; conforme a lo establecido en el artículo 21 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado en el marco del Decreto Legislativo N.º 276. El cese surtira efecto a partir del 31 de julio de 2025 (...)";

Que, con escrito s/n de fecha 07 de agosto de 2025 Exp. 2535499, que sumilla: Interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución de la Súb Gerencia de Personal y Bienestar Social Nº 075-2025-SGPBS-GA/GM/MPMN de fecha 27 de julio de 2025; indicando en su petitorio: "(...) con el fin de que la misma Sub Gerencia que dicto dicha resolución, la reconsidere y dele sime fecto la misma represento al Cese Definitivo Por Límite de Edad, ya que tengo de recho segun la ley 32199 vigente de sde el 18-12-2024 (...)

Que los recursos administrativos se encuentran estrechamente vinculados al hecho que el administrado posee derechos y garantías a lo largo de un procedimiento Una de estas garantías es la facultad de contradicción, establecida en el artículo 120º del Texto Unico Ordenado de la Ley Nº 27444; numeral 120.1: "Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)";

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 Recurso de Reconsideración, señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación". En ese sentido el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar en cuenta de su error y que esta sea debidamente motivada.

Que, <u>respecto del plazo</u> del recurso de reconsideración, el Decreto Legislativo N° 1633, que modifica el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General con la finalidad de establecer nuevos plazos para interponer recursos administrativos; el cual señala en su artículo 2.- Modificación del numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; señala: "Artículo 207.-Recursos administrativos (...) 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios,



"•AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

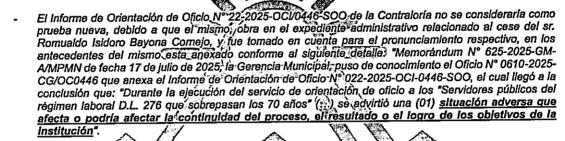


y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días (...)".

Que, tomando en cuenta ello, en el presente caso, el sr. ROMUALDO ISIDORO BAYONA CORNEJO presento su recurso impugnatorio el 07 de agosto del 2025, en ese sentido teniendo en cuenta que la Resolución de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social Nº 075-2025-SGPBS-GA/GM/MPMN que se le notificó el 31 de julio del 2025; la interposición de su recurso impugnatorio de reconsideración se encuentra dentro del plazo establecido en la normativa.

Que, conforme al <u>recurso impugnatorio</u> presentado por el sr. ROMUALDO ISIDORO BAYONA CORNEJO, se tiene como prueba nueva lo siguiente: "El Informe de Orientación de Oficio Nº 22-2015-OCI/0446-SOO. En el mismos que se advierte a la entidad sobre la aplicación de la ley 32199, habiéndose llegado al extremo de emitir la Resolución de la Gerencia de Administración Nº 180-2025-GA/GM/MPMN del 30 de mayo del 2025 que declara la nulidad de las resoluciones de CESE de funciones por límite de edad de los funcionarios y servidores que excedieron los 70 años de edad. Las boletas de pago de remuneraciones de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2025 (...)".

Que, con relación a ello es preciso señalar que:



Las boletas de pago de remuneraciones de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2025, las mismas que en su momento fueron de conocimiento del área de remuneraciones para proceder a realizar el cálculo respectivo de los beneficios sociales, y considero que no aporta una revelación nueva; ni busca probar un hecho controvertido.

Que, respecto a la prueba nueva y el recurso de reconsideración Farfán Sousa señala que: El recurso de reconsideración, tiene naturaleza opcional debido precisamente a los términos bajo los cuales este se tramita. Y es que este recurso es uno que se puede interponer frente al mismo organo que emitió la decisión objeto de cuestionamiento con la finalidad de que este vuelva a revisar la decisión adoptada Evidentemente, las probabilidades de éxito serían muy pocas si es que en el escrito del recurso solo se plantea una nueva explicación sobre por qué la decisión de la entidad pública debe ser adoptada en otro sentido. Tal vez por ello la norma establece como requisito para la procedencia de este recurso la exigencia de contar con una prueba nueva. Es decir, para que un recurso de reconsideración pueda ser tramitado por la Administración éste debe in acompañado de una prueba distinta a todas aquellas que fueron incorporadas al procedimiento que derivo en el acto objeto de impugnación. Se entiende, entonces, que solo ante la revelación de un hecho nuevo el mismo órgano que tomó la decisión podría cambiar el sentido de la misma. (Ronnie Fartán Sousa 2015 p.17)

Que, en ese sentido la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análistica efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; en consecuencia, la administración debe resolver analizando nuevos elementos de juicio. En el presente caso, no ha sucedido tal presupuesto, toda vez que, son argumentos que no se sustentan en una nueva prueba, es decir, en un nuevo medio probatorio, que demuestre, que, su pretensión reúne los presupuestos de ley. En ese orden de ideas, se puede señalar que la exigencia de la nueva prueba, como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, no se ha cumplido, en consecuencia, no es posible amparar el recurso de reconsideración.

Que, respecto de la Ley N° 32199; el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276°, en su capítulo VI "Del término de la carrera", en su artículo 34° indica, la carrera administrativa termina por: "a) Fallecimiento; b) Renuncia; c) Cese efectivo; y, d) Destitución", artículo 35° "Causas justificadas para cese definitivo de un servidor" señala: "a) Límite de setenta años de edad; b) Perdida de la Nacionalidad; (...)". El 17 de diciembre del 2024 se publicó la Ley N° 32199 – Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, a fin de establecer nuevos rangos para la licencia sin goce de haber, el periodo de cese y el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, la cual en su artículo 35° señala: "Son causas justificadas para cese definitivo de un servidor: a) Límite de edad de setenta años, pudiendo continuar en su puesto hasta el 31 de diciembre del año en que cumple el servidor dicha edad (...)". El Informe Técnico N° 01004-2023-SERVIR-GPGSC, en el numeral 3.1. y 3.2. señala: "3.1 El régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 establece expresamente que un servidor puede pertenecer a dicho régimen solo hasta cumplir los setenta



"•año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



(70) años de edad, no habiéndose previsto la posibilidad de mantener al trabajador luego del cumplimiento de dicha edad".

Que, el SERVIR ha señalado a través del Informe Técnico N° 017-2025-SERVIR-GPGSC, en su fundamento 3.1. y 3.2. señala: "De conformidad con lo expuesto en el presente informe técnico, en articulación con las fuentes normativas de la Administración Pública y el principio laboral constitucional "indublo pro operario", para efectos de la aplicación del literal a) del artículo 35 del Decreto Legislativo № 276, modificado por el artículo único de la Ley № 32199; las entidades públicas a partir de la vigencia de la Ley (18 de diciembre de 2024) y, con la finalidad de mantener la continuidad de las actividades institucionales programadas dentro del periodo fiscal, deberán observar lo siguiente:

Previa solicitud (antes de cumplir la edad de setenta años), los servidores de la carrera administrativa podrán continuar prestando servicios en el mismo puesto de carrera hasta el 31 de diciembre del año en que cumplen la edad de setenta años; (...) Asimismo, en línea con las acciones y actividades que permitan el desarrollo de la gestión y operatividad institucional, debe considerarse que en la solicitud que presente el servidor, para continuar en su puesto hasta el 31 de diciembre del año en que cumple setenta (70) años, se señale expresamente la fecha de su continuidad laboral -temporal y excepcional - pudiendo ser por un periodo menor o igual al limite méximo previsto en la norma (31 de diciembre del año en que cumple la edad para el cese definitivo). De

Que, respecto a lo expresado en el cálculo de los beneficios sociales; el sr. ROMUALDO ISIDORO BAYONA CORNEJO señala en su escrito impugnatorio, numeral 4 (...) no obstante que en la misma resolución se menciona que el Área de Remuneraciones formulo la liquidación de beneficios sociales, de esta manera NO SE HACE CONOCER a mi persona, vulnerando el principio de legalidad y debido proceso ocultando los montos que se han sumado para dicho CTS (...)".

igual forma, la solicitud debe presentarse antes que el servidor cumpla los setenta (70) años.

Que, en ese sentido en respuesta de lo solicitado por el administrado, respecto del cálculo detallado que habría realizado el Área de Remuneraciones, es que recomiendo se brinde información documentada simple de todos los actuados de la Resolución de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social Nº,075-2025-SGPBS-GA/GM/MPMN de fecha 31 de julio de 2025;

Que, actuando con respecto a la Constitución, Principio de Legalidad, las leyes vigentes, garantizando que las decisiones y actuaciones no sean arbitrarias, actuando dentro de los parámetros legales establecidos, y en cumplimiento de las disposiciones legales en vigor; y los considerandos expuestos;

SE RESUELVE:

¥

ARTÍCULO PRIMERO. — Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el sr. ROMUALDO ISIDORO BAYONA CORNEJO identificado con DNI Nº04433781, recurso impugnatorio interpuesto contra la Resolución de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social Nº 075-2025 SGPBS-GA/GM/MPMN de fecha 31 de julio de 2025; en consecuencia,

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social Nº 075-2025-SGPBS-GA/GM/MPMN de fecha 31 de julio de 2025, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la

presente resolución PADAD PROMINION ARTÍCULO TERCERO. Conforme a lo-solicitado en el recurso de reconsideración SE-CUMPLA CON NOTIFICAR con copia/simple todos los actuados de la Resolución de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social N° 075-2025-SGPBS-GA/GM/MPMN para conocimiento respectivo....

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al servidor ROMUALDO ISIDORO BAYONA CORNEJO, a la Gerencia de Administración, al Área de Escalafón, Área de Remuneraciones; y demás áreas involucradas; para conocimiento y fines que correspondan.

ARTÍCULO QUINTO, - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadistica la publicación de la presente Resolución en el portal web de la entidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL

ABG FRANZEKRIQUE MENDOZA VALDIVIA SUP GEFERAT DE PERSONAL Y DIENESTAR SOCIAL

 $\lambda u m$

Gerencia de Planeamiento y Presupuesto Árez de Remuneraciones

Gerencia de Administración

Área de Registro y Escalaión Oficina de Tecnología de la la ogia de la información y Estadística

> Dirección: Calle Ancash 275 Moquegua Perú Correo electrónico: munimoq@munimoquegua.gob.pe Teléfonos: 053-507583 | Web: www.munimoguegua.gob.pe